



Roj: **STSJ M 10469/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:10469**

Id Cendoj: **28079340022016100815**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **05/10/2016**

Nº de Recurso: **497/2016**

Nº de Resolución: **822/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MIGUEL MOREIRAS CABALLERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34001360

251658240

NIG : 28.079.00.4-2015/0054672

Procedimiento Recurso de Suplicación 497/2016-s

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid Despidos / Ceses en general 1246/2015

Materia : Resolución contrato

Sentencia número: 822/2016

Ilmos. Sres

D. /Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D. /Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D. /Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO

En Madrid a 5 de octubre de dos mil dieciséis habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación **497/2016**, formalizado por el/la Sr. ABOGADO DEL ESTADO en nombre y representación de MINISTERIO DE DEFENSA, contra la sentencia de fecha 25.2.2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 1246/2015, seguidos a instancia de D. /Dña. Eugenio frente a MINISTERIO DE DEFENSA, en reclamación por Resolución contrato, siendo



Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D. /Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO .- D. Eugenio trabaja como personal laboral en el Centro Militar de Farmacia de la Defensa, adscrito al Ministerio de Defensa, desde febrero de 1998.

SEGUNDO .- El trabajador prestaba sus servicios para el Centro Militar de Farmacia de la Defensa en la localidad de Madrid.

TERCERO .- El trabajador recibía un salario de 1491,22 euros, incluido la parte proporcional de las pagas extras.

CUARTO .- El 1 de octubre de 2015 se acordó el traslado del trabajador al Centro Militar de Farmacia de la Defensa de Colmenar Viejo. Esta decisión se notificó el 7 de octubre de 2015.

QUINTO .- El 1 de octubre de 2015 se acordó el traslado del trabajador al Centro Militar de Farmacia de la Defensa de Colmenar Viejo. Esta decisión se notificó el 7 de octubre de 2015.

SEXTO .- El 16 de noviembre de 2015 D. Eugenio solicitó al Ministerio de Defensa la indemnización por traslado prevista en el artículo 26.3 del Convenio Colectivo Único del personal laboral de la Administración General del Estado.

SÉPTIMO .- Mediante resolución de 28 de noviembre de 2015, la Directora General de Personal del Ministerio de Defensa estimó la petición de D. Eugenio, reconociéndole el derecho a la cantidad de 2.553,28 euros en concepto de indemnización por traslado.

OCTAVO .- El 21 de diciembre de 2015, la Directora General de Personal del Ministerio de Justicia desestimó la solicitud de resolución de contrato.

NOVENO .- En la nómina de febrero de 2016, el trabajador ha recibido 2.553,28 euros en concepto de indemnización por traslado.

TERCERO : En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: " Estimo la demanda interpuesta por D. Eugenio contra el MINISTERIO DE DEFENSA, y en virtud de la misma, declaro resuelto el contrato, y condeno al MINISTERIO DE DEFENSA a abonar la cantidad de 15.341,36 euros."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA, MINISTERIO DE DEFENSA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 05.10.2016 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 33 de esta ciudad en autos núm. 1246/2015, ha interpuesto recurso de suplicación el Abogado del Estado al amparo de lo dispuesto en el artículo 193.c) de la LRJS alegando como único motivo de recurrir la infracción del artículo 6.4 del Acuerdo para el personal laboral del Ministerio de Defensa de fecha 15.7.1994, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1 y 40 del E.T., así como de la doctrina jurisprudencial que cita en su escrito de recurso que ha sido impugnado por la Letrada de la demandante en base a los motivos que alega en su escrito de fecha 26.4.2016 que se dan por reproducidos íntegramente.



SEGUNDO .- El significado del vocablo traslado que debe ser empleado en asuntos o temas jurídicos ha de ser por coherencia el contenido en el artículo 40.1 del E.T . que lo define. Al estar este significado del traslado incluido en un precepto legal deviene en concepto jurídico que para tenerlo por existente y acaecido en su caso concreto requiere que concurren las circunstancias de hecho previstas, al mismo tiempo que exigidas, en el precepto legal que en este caso es el artículo 40.1 del E.T . que lo hace en los siguientes términos:

" El traslado de los trabajadores a un centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija cambios de residencia (...)".

Esta definición legal del concepto jurídico de traslado a efectos laborales requiere para que se dé que exija cambio de residencia del trabajador. Lo que no se ha producido en el presente caso por lo que no es de aplicación lo dispuesto en el mismo artículo en el párrafo cuarto de su punto 1, es decir, la posibilidad de que el trabajador pueda pedir, a su opción, la extinción de su contrato con la indemnización de 20 días por año de servicios. Esta opción sólo se da en caso de traslado en su significado legal. De hecho, el demandante para solicitarla se basa en alegar un precepto legal que ha de ser aplicado en su integridad, en su total contenido. Cuando se utiliza y emplea a la vez cambio de oficina y traslado y para ambos casos se establece la misma indemnización de 2.553, 28 euros, no se está creando un nuevo concepto jurídico sino empleando en su acepción vulgar el término de traslado que lo equipara a cambio de oficina únicamente.

No añade ninguna otra consideración sobre la cuestión del cambio de residencia del trabajador que por ese motivo no se puede tener en cuenta, siendo inocua la conveniencia o no de esa necesidad residencial. Por eso se lo abonaron al actor como consta en el hecho probado séptimo de la sentencia que no ha sido impugnado.

Pero no se pueden extender los efectos del mero cambio de oficina a los del traslado en su concepto legal.

Al no haber acreditado el actor que su cambio de lugar de trabajo a una localidad situada a 37 Km. de Madrid capital le exija cambio de residencia, lo que tampoco se puede deducir de esa distancia, no procede estimarle su demanda que debía, en todo caso, haberlo acreditado para que se le pudiera aplicar lo dispuesto en el artículo 40.1 párrafo cuarto del E.T .

En consecuencia con lo anterior, procede estimar el recurso interpuesto contra la sentencia del Juzgado.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que **estimando** el recurso de suplicación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 33 de esta ciudad en autos núm. 1246/2015, debemos revocar y revocamos dejándola sin efecto y, en su lugar, desestimando la demanda formulada por D. Eugenio contra el MINISTERIO DE DEFENSA, debemos absolver y absolvemos al Ministerio demandado de las pretensiones frente al mismo deducidas.

SIN COSTAS.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0497-16 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).



Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00- 0497-16.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ